

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA DEL SOCORRO IGUARAN CAYON
DEMANDADO: DIELSON RAMIRO BELENO PADILLA
RADICADO: 2021- 00130-00.

Del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad se recibió el proceso de la referencia, según se dice en el auto que lo remitió, porque el monto por el que se pide librar la orden de pago equivale a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes más los intereses moratorios de esa cantidad causados desde el 25 de febrero de 2020, circunstancia esta última que ubica el asunto en los de mayor cuantía.

Sin embargo, lo cierto es que, pese a que se suplicó ese rubro, el demandante no lo cuantificó en el libelo, de manera que la regla para determinar la cuantía sigue siendo en tal caso la del numeral 1 del art. 26 del C.G.P., que a la letra prevé que la cuantía se determina "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, ...", así que no es factible adelantar una labor de liquidación anticipada como se sugiere en el proveído aludido porque a ello habrá lugar en la fase pertinente de la ejecución, si es que a ella se llega. No lo hizo el actor ab initio, no podía, motu proprio, hacerlo el Juzgado.

Así las cosas, lo que corresponde, en los términos del inciso tercero del art. 139 Id., por economía procesal, es devolver el asunto al Juzgado Municipal que rehusó la competencia.

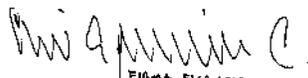
Por lo anterior, se

2.- RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el asunto de la referencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, para que siga conociendo del mismo, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Firma Escaneada
2021-08-19 10:20

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO SUAREZ RODRIGUEZ Y OTRO
RADICADO: 2021-00132-00

Una vez revisada la demanda y conforme lo dispone el art. 468 del C.G.P., observa el despacho no se allegó el certificado de libertad y tradición correspondiente a los inmuebles hipotecados, requisito sine qua non según lo prevé el citado canon.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por el BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS AUGUSTO SUAREZ RODRIGUEZ y OLGA ROCIO CRISTIANO GUTIERREZ, según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la togada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALBERTO MARIO BOLAÑO ENNIS
RADICADO: 2021-00144-00

Revisada la demanda y conforme lo dispone el art. 468 del C.G.P., observa el despacho que no se allegó el certificado referente a la vigencia del gravamen del vehículo con que se garantizó el crédito, requisito exigido por la precitada norma.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ALBERTO MARIO BOLAÑO ENNIS, según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Firmada
2021-08-19

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: PIKI PAKA S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTRO
RADICADO: 2021-00145-00

Estudiada la demanda y examinado el pagaré aportado, el despacho librará mandamiento de pago teniendo en cuenta que reúne los requisitos del Art.709 del código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84, y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.-Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de PIKI PAKA S.A.S. EN LIQUIDACION y la Sra. ISABEL PRISCILLA VARGAS VEGA, por las siguientes cantidades:

1.1.- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$150.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N°900569926 más los intereses corrientes, y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2.-De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

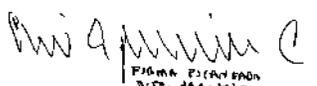
3.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos.

4.- Notifíquese a la parte ejecutada en la dirección física aportada con la demanda, por desconocer su dirección electrónica, conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso.

5.-Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

6.-Reconocer personería jurídica al togado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firma: P. AGUILAR CARO
D.C. 442-1020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: IRIS PATRICIA SANCHEZ JIMENEZ Y OTRO
RADICADO: 2021-00128-00

Una vez revisada la demanda y sus anexos advierte el despacho que en efecto es competente para darle trámite por estar conforme a lo que dispone para el caso los artículos 26, 82, 83,84 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado a título de leasing financiero promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra IRIS PATRICIA SANCHEZ JIMENEZ y LUZ ESTELA JIMENEZ VITOLA, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Reconózcase personería a la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PIÑA
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 2021-00134-00

Una vez revisada la demanda y sus anexos observa el despacho que no se allegó copia del certificado de avalúo catastral del inmueble, siendo imprescindible su aporte (Art 26 num 3 del C.G.P.).

Adicionalmente, la documentación digital anexada deberá aportarse en formato que permita su fácil visualización y lectura por el despacho, puesto que, en la forma en que se hizo, reduciendo dos páginas a una sola, se dificulta la comprensión de su contenido.

También deberá dársele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P. para la petición de pruebas testimoniales, en el sentido de precisar concretamente los hechos objeto de esa prueba, so pena de no decretarla, llegado el momento.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia presentada por GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PEÑA contra la LEASING BANCOLOMBIA S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS, según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ALVARO ALEJANDRO MARTELO RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firma Escrita
D.C. - 443-1020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE DIVISION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES SANTA INES S.A. EN LIQUIDACION
RADICADO: 2021-00127-00

Analizada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que se encamina a obtener la división material o venta subsidiaria de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 080-56351, 080-56352 y 080-56353 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Sin embargo, llama la atención el hecho de que en todos figure como nuda propietaria la sociedad Inversiones Santa Inés S.A. y que la demandante Inversiones Santa Palma S.A.S. no aparezca con ningún derecho real sobre los mismos.

El proceso divisorio se encamina, tal cual lo señala el art. 406 del C.G.P., a obtener "... la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.", y el ser común implica, en los términos del art. 2322 del C.C., "... una especie de cuasicontrato.", "... entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, ...", de manera que si lo que hay entre la accionante y demandada es una relación merced a un contrato de sociedad, como lo da a entender en el hecho primero del libelo, no es el cauce del proceso divisorio el habilitado por la ley para hacerse a la cuota que le pueda corresponder en los aludidos bienes inmuebles.

Así entonces, no habiendo claridad en el petitum, se inadmitirá para que se aclare el punto.

Con todo, si quisiera pasarse de soslayo esa falencia, tampoco habría manera de admitirla porque no se aportaron los avalúos catastrales de los bienes para efectos de determinar la competencia y tampoco el dictamen pericial a que alude el art. 406, inciso cuarto, del C.G.P.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S. contra INVERSIONES SANTA INES S.A EN LIQUIDACION, según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSE RAFAEL BENJUMEA VASQUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ